



En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, a continuación del proceso Verbal de restitución de Inmueble Arrendado, misma que fuera subsanada en debida forma, allegando oportunamente el acta de conciliación deprecada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ciudad, de conformidad con el auto calendado del 16 de noviembre de 2021, dentro del término de ley.

Noviembre 30 de 2021

CAROLINA CARDONA SÁNCHEZ
SERVIDORA JUDICIAL

Rad. 17001400300920210068500

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente sobre el mandamiento de pago implorado en la presente demanda ejecutiva instaurada, por concepto de servicio público de Energía Eléctrica, a través de apoderada, por la señora **Paola Andrea Orduz Buitrago**, en contra del señor **Omar Loaiza**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito introductorio y la subsanación, se observa que la presente demanda ejecutiva se trata de un juicio compulsivo que busca atender unas obligaciones que fueron objeto de una conciliación judicial celebrada en el proceso verbal sumario tramitado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad; luego el trámite deberá ser rechazado, pues no le asiste competencia a este despacho para conocer de la misma.

En efecto, el artículo 306 del Código General del Proceso que regula la ejecución de las providencias, en su inciso cuarto consagra que lo *“previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”*. (Se resalta).

En este norte, afirma la parte actora en el hecho 2 del escrito genitor que *“El 14 de Febrero de 2020 mi poderdante interpuso demanda contra el señor OMAR LOAIZA por incumplimiento del contrato de arrendamiento, y que conoció el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales con radicación Nro.*

17001400300820200009300, solicitando la restitución del bien inmueble arrendado”, agregándose en el hecho número 3 que “el 8 de abril de 2021 en audiencia celebrada el señor **OMAR LOAIZA** y la señora **PAOLA ANDREA ORDUZ BUITRAGO** conciliaron la restitución del inmueble arrendado en favor de mi poderdante para ser entregado el bien inmueble a la señora **ORDUZ** el 8 de octubre de 2021, terminando así el precitado proceso restitutorio”, y finalmente en el hecho número 4 indica que “De conformidad con el acuerdo conciliatorio el señor **OMAR LOAIZA** el pasado 8 de octubre desocupó el bien inmueble arrendado y de esta manera mi poderdante recupero su posesión...”¹.

Pues bien, verificada el acta de la conciliación arribada con el escrito de subsanación, se vislumbra que en esta fueron también objeto de acuerdo entre las partes, las obligaciones correspondientes a las facturas de servicios públicos. Obsérvese como en la parte considerativa del acuerdo como en la decisión aprobatoria del mismo, una de las obligaciones adquiridas por el señor Omar Loaiza era hacer entrega del bien “en buenas condiciones de mantenimiento y conservación y con servicios públicos y administración pagados al día”. (Se Resalta).

Así las cosas, el componente fáctico que se narra en el escrito inicial del presente trámite ejecutivo, tiene su basamento en las obligaciones adquiridas por el demandado en el acta de conciliación, haciendo que la competencia se radique en el juzgado que reconoció y aprobó el acuerdo conciliatorio, ello en virtud al fuero de atracción privativo que contempla el compendio adjetivo en el artículo 306, *up supra*.

Lo antelado tiene unas consecuencias que el legislador ha colegido en virtud a una interpretación sistemática del ordenamiento, pues si el proceso ejecutivo emerge con ocasión de lo acordado en la conciliación y ante el juez que la aprobó, el demandado estará limitado, -en cuanto a los medios exceptivos-, a lo previsto en el artículo 442-2 del CGP; por el contrario, si ello no fuera así, se reabriría un debate que afectaría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, que fueron precisamente prohijados en el ordinal cuarto de la providencia emitida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, quien además puso de presente el mérito ejecutivo de las obligaciones a cargo del señor Omar Loaiza.

Siendo así las cosas, la competencia para conocer de este asunto recae en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, pues debe entenderse que la finalidad de la norma en comento es la economía procesal, la celeridad y el conocimiento concentrado de los respectivos trámites, evitando la duplicidad de procesos, en desmedro de los principios antes anotados.

Conforme a lo previsto en el artículo 90 del CGP, la demanda incoada y bajo calificación, será rechazada y remitida al juez competente.

¹ Folios 15 y 16 Cuaderno Principal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva impetrada por la señora **Paola Andrea Orduz Buitrago**, en contra del señor **Omar Loaiza**, según las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia y trámite, previas las anotaciones en el programa de Justicia XXI del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9ca4b66be3872e1498304694a50d7c16e64ba055d23ee21a1d3f4e11cfbca4**

Documento generado en 01/12/2021 01:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>